

colocación, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, si lo considera conveniente, podrá convocar una segunda vuelta de aquella exclusivamente entre los Creadores de Mercado.

Cada Creador deberá presentar, obligatoriamente, una o más ofertas, que, en su conjunto, alcancen para cada Creador un importe no inferior al cociente entre la diferencia a financiar y el número de Creadores. Las ofertas no estarán sujetas a limitación en cuanto al rendimiento solicitado. La Dirección General del Tesoro y Política Financiera fijará libremente la cantidad total aceptada en esta segunda vuelta.

2. Cuando dicho Centro directivo no haya anunciado un objetivo de colocación para una subasta o, habiéndolo hecho, lo haya cubierto, cada Creador de Mercado, inmediatamente después de resuelta la subasta y hecho público su resultado, podrá presentar hasta tres peticiones adicionales en las que el rendimiento solicitado no podrá superar el tipo de interés medio resultante de la subasta.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera, al resolver esta segunda vuelta de la subasta, quedará obligada a adjudicar en ella un importe global no inferior al 10 por 100 del adjudicado en la primera, si hubiera aceptado en ésta más del 50 por 100 de lo solicitado, o al 20 por 100 del adjudicado en la primera vuelta, si hubiera aceptado en ésta menos del 50 por 100 de lo solicitado.

Quinto. *Emissiones mediante colocación restringida entre Creadores.*—Cuando el Tesoro Público emita Deuda del Estado en pesetas por un procedimiento distinto de la subasta abierta al público en general, podrá optar entre:

a) Efectuar una subasta competitiva entre todos los Creadores, a la que éstos concurrirán o no con carácter voluntario, y en la que la Dirección General del Tesoro y Política Financiera asignará a cada Entidad la parte de su petición que hubiera sido aceptada.

b) Solicitar de todos los Creadores una oferta única por el importe total de la Deuda a colocar, asignando el repetido Centro directivo la totalidad de la emisión a la oferta que considere más favorable, y siendo posible la agrupación o sindicación de Entidades a efectos de presentación de la oferta.

c) Utilizar cualquier otro procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades entre los Creadores de Mercado.

Las subastas y solicitud de ofertas señaladas en los párrafos precedentes podrán realizarse por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera mediante procedimientos simplificados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Banco de España, de acuerdo con la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, establecerá los criterios previstos en el número segundo, letra e) de la presente Orden.

Segunda.—Se autoriza al Director General del Tesoro y Política Financiera a adoptar cuantas medidas y resoluciones sean precisas para llevar a cabo lo previsto en los números segundo, letra d), tercero, cuarto y quinto de esta Orden, así como a modificar, en atención a las necesidades de financiación del Estado, y previa consulta a los Creadores de Mercado, los porcentajes que figuran en el número cuarto, 2, de la presente Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las Entidades gestoras que, a la entrada en vigor de la presente Orden, tuvieran reconocida por el Banco de España la condición de Creador de Mercado, y deseen conservarla, deberán, en el plazo de diez días, manifestar, por escrito, ante el Banco que aceptan los compromisos establecidos en la presente Orden y en las normas que la desarrollen.

Segunda.—Presentado el escrito, el Banco de España acusará recibo del mismo y lo trasladará a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Si ésta no formulara reparo en el plazo máximo de diez días, la solicitud se tendrá por aceptada, quedando reconocida a la Entidad la condición de Creador de Mercado establecida en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 24 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

19293 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 893/1991, de 6 de junio, por el que se modifica el apéndice I y se amplían los apéndices I y II del vigente Arancel de Aduanas.*

Padecido error en la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 19666: En el preámbulo del Real Decreto, en el párrafo 4.º, donde dice: «...que aforan por las subpartidas 2903.30.37, 2941.90.00.9...», debe decir: «...que aforan por las subpartidas 2903.30.39, 2941.90.00.9...».

En el Anejo I, en el cuadro «1.º Ampliación del apartado B) del apéndice I», en la columna de la «Designación de las mercancías», para el Código NC Ex. 2941.90.00.9, donde dice: «Nistanina (DCI)», debe decir: «Nistatina (DCI)».

Para el Código NC Ex. 8504.90.11, donde dice: «...de carrete con sección, axial en T o en doble T.», debe decir: «...de carrete con sección axial en T o en doble T.».

19294 *ORDEN de 16 de julio de 1991 por la que se actualizan los anexos I y II de las normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, remolques y semirremolques, así como de partes y piezas de dichos vehículos.*

La Disposición Final Primera del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, faculta al Ministerio de Industria y Energía para modificar los anexos, a fin de adaptarlos a la evolución de la reglamentación de la homologación de vehículos y sus partes y piezas, así como para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento las Directivas y Reglamentos que se aprueben sobre esta materia.

Mediante las Ordenes de 4 de febrero de 1988, 10 de abril de 1989 y 24 de noviembre de 1989 se actualizaron las Directivas publicadas en los años 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

La publicación de las nuevas Directivas y Reglamentos en el año 1990, y hasta la fecha de aparición de la presente Orden, aconseja el dictado de una nueva disposición modificando los citados anexos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Se modifican los anexos I y II del Real Decreto 2028/1986, que quedan redactados como se indica en el anexo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de julio de 1991.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

A N E X O I

I.- VEHICULOS AUTOMOVILES Y SUS PARTES Y PIEZAS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art.4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	Observaciones
Recepción CEE de Vehículos a motor	70/156 78/315 78/547 80/1267 87/358 87/403	(B) (B) (B) (B) (B) (B)	(B) (B) (B) (B) (B) (B)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre (I)	
Nivel sonoro admisible	70/157 73/350 77/212 81/334 84/372 84/424	- - - - - (A)	- - - - (A) 1.10.91	Reglamento 51 ECE	(G)
Emisiones de vehículos	70/220 74/290 77/102 78/665 83/351	- - - - (A)	- - - - (A)	Reglamento 83 ECE	(H)
	88/76	(A) 1.10.92 -	(A) 1.10.94 -		Vehículos con cil. >2,0 l. y los del punto 8.1 del Anexo I Vehículos con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l. Vehículos con cilindrada < 1,4 Vehículos con motor diesel de I.D. con cilindrada entre 1,4 y 2,0 l. (H)
	88/436	- 1.10.94	- 1.10.96		Sólo para vehículos con motor diesel. Vehículos con motor diesel de I.D.
	89/458	1.07.92	31.12.92		Sólo para vehículos de cilindrada inferior a 1,4 litros
Depósitos de combustible líquido	70/221	(A)	(A)	Reglamento 36 ECE	Solo aplicable a auto buses o autocares
Protección trasera	70/221 79/490 81/333	- - (A)	- - (A)	Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de marzo 1983	
Emplazamiento y montaje de placas traseras de matrícula	70/222	(A)	(A)	R.Decreto 2693/85 de 4 de diciembre	(D)
Equipo de dirección	70/311	(A)	1.10.92	Reglamento 79 ECE	Excluidos MI y NI. (H)

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art.4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	Observaciones
Puertas, cerraduras y bisagras	70/387	(A)	(A)	Reglamento 11 ECE	
Avisadores acústicos	70/388	(A)	(A)	Reglamento 28 ECE	
Retrovisores	71/127 79/795 85/205 86/562 88/321	- - - - (A)	- - - (A) (A)		
Frenado	71/320 74/132 75/524 79/489 85/647 88/194	- - - - (A) 1.01.92	- - - - (A) 1.01.93	Reglamento 13 ECE (E)	
Antiparasitado	72/245	(A)	(A)	Reglamento 10 ECE	
Humos motores diesel	72/306	(A)	(A)	Reglamento 24 ECE	
Acondicionamiento interior	74/060 78/632	- (A)	- (A)	Reglamento 21 ECE	(H)
Dispositivos antirrobo	74/061	(A)	(A)	Reglamento 18 ECE	Sólo para vehículos M1 con P.M.A. ≤ 2t (D)
Protección contra el volante	74/297	1-1-93	-	Reglamento 12 ECE	
Resistencia de asientos y sus anclajes	74/408 81/577	- (A)	- (A)	Reglamento 17 ECE	
Salientes exteriores	74/483 79/488	- -	- -	Reglamento 26 ECE	
Marcha atrás y velocímetro	75/443	(A)	(A)	Código de la Circulación.	(D)
Placas e inscripciones reglamentarias	76/114 78/507	- (A)	- (A)	R. Decreto 2140/85 de 9 de octubre.	(D)
Anclajes de cinturones de seguridad	76/115 81/575 82/318 90/629	- - (A) -	- - - -	Reglamento 14 ECE	Sólo para vehículos M1. PMA ≤ 2 t.
Dispositivo de alumbrado y señalización	76/756 80/233 82/244 83/276 84/008 89/278	- - - - - (A)	- - - - (A) -	Reglamento 48 ECE Código de la Circulación.	Con la excepción de los requisitos de reglaje y existencia de luces adicionales a las exigidas.
Catadióptricos	76/757	(A)	(A)	Reglamento 3 ECE	

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matrícula Art.4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	Observaciones
Luces de situación y pare	76/758 89/516	- 1-10-91	(A) -	Reglamento 7 ECE	
Indicadores de dirección	76/759 89/277	(A) 1.10.91	(A) -	Reglamento 6 ECE	
Alumbrado placa de matrícula	76/760	(A)	(A)	Reglamento 4 ECE	
Lámparas y proyectores	76/761 89/517	(A) 1-10-91	(A) -	Reglamentos 1, 2, 20, 31 y 37 ECE	
Luces antiniebla delanteras	76/762	(A) -	(A) -	Reglamento 19 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Dispositivos de remolcado de vehículos	77/389	-	-		
Luces antiniebla traseras	77/538 89/518	(A)	(A)	Reglamento 38 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de marcha atrás	77/539	(A)	(A)	Reglamento 23 ECE	Sólo si el vehículo las lleva.
Luces de estacionamiento	77/540	(A)	(A)		Sólo si el vehículo las lleva.
Cinturones de seguridad y sistemas de retención	77/541 81/576 82/319 90/628	- - (A) -	- - (A) -	Reglamento 16 ECE	Sólo para vehículos MI con PMA ≤ 2 t. Condiciones de utilización según Código de la Circulación
Instalación de cinturones de seguridad y sistemas de retención en el vehículo	77/541 81/576 82/319 90/628	- - (A) -	- - (A) -		Sólo para vehículos MI con PMA ≤ 2 t. Condiciones de utilización según Código de la Circulación
Campo de visión del conductor	77/649 81/643 88/366 90/630	- - - -	- - - -		
Identificación mandos indicadores y testigos	78/316	(A)	-		(D) (H)
Dispositivos antihielo y antivaho	78/317	(A)	-		

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matriculación Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3	Observaciones
Dispositivos limpia-parabrisas y lavaparabrisas	78/318	(A)	-		
Calefacción del habitáculo	78/548	-	-		
Recubrimiento de las ruedas	78/549	-	-		
Apoyacabezas	78/932	(A)	(A)	Reglamento 25 ECE Reglamento 17 ECE	Sólo para los vehículos de la categoría M1, para el caso de las plazas que lo lleven.
Medida de consumo de combustible	80/1268	(A)	(A)	Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de Junio de 1982.	(D)
Medida de la potencia de los motores	80/1269 88/195	- (A)	(A) -	Reglamento 24 ECE	(D) (H)
Pesos y dimensiones para Tráfico internacional	85/003 86/360 86/364 88/218 89/338 89/461 91/60	- - - (A) - - -	- - - (A) - - -	R. Decreto 2029/86 Orden Ministerial de 14 de marzo de 1988	(F)
Emissiones diesel pesados	88/77	(A)	1-10-91		(G)
Protección lateral	89/297	-	-		
Sistemas antiproyección	91/226	-	-		
Neumáticos	-	(A)	(A)	Reglamento 30 ECE	
Vidrios de seguridad	-	(A)	(A)	Reglamento 43 ECE	(H)
Neumáticos para vehículos industriales	-	(A)	(A)	Reglamento 54 ECE	
Autobuses y Autocares	-	(A)	(A)	Reglamento 36 ECE	De obligado cumplimiento para las matriculaciones de estos vehículos con independencia de su fecha de fabricación

2.- TRACTORES AGRICOLAS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matriculación Art. 4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art. 4.3	Observaciones
Recepción CEE de tractores agrícolas	74/150 79/694 82/890 88/297	- - - -	- - - -	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	
Ciertos elementos y características:	74/151	-	-		
Anexo 1: Peso máximo en carga admisible		(A)	(A)	Código de la Circulación	(D)
Anexo 2: Situación placas de matrícula		(A)	(A)	Código de la circulación	(D)
Anexo 3: Depósito de combustible líquido	74/151 88/410	- -	- -		
Anexo 4: Masas de lastre	74/151 88/410	(A) (A)	- -		(D)
Anexo 5: Avisador acústico		(A)	(A)	Reglamento 28 ECE	
Anexo 6: Nivel sonoro tractor en marcha y dispositivo de escape	74/151 88/410	(A) (A)	- -	Decreto 1439/72 de 25 de mayo	
Velocidad y plata forma	74/152 88/412	(A) (A)	- -	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre	(D)
Retrovisores de T.A.	74/346	(A)	(A)		
Campo de visión T.A.	74/347 79/1073	- -	- -		
Equipo de dirección T.A.	75/321 88/411	- -	- -		
Antiparasitado T.A.	75/322	(A)	(A)		
Toma de corriente T.A.	75/323	(A)	(A)	Real Decreto 2140/85 de 9 de octubre.	
Frenado T.A.	76/432	(A)	(A)	Orden de Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1984	
Asiento adicional T.A.	76/763	-	-		
Nivel sonoro en el oído del conductor	77/311	-	-		
Protección vuelco T.A.	77/536 89/680	(A) -	(A) -	Orden del Mº de Agricultura de 27.7.1979	
Humos diesel T.A.	77/537	-	-		
Asiento conductor T.A.	78/764 83/190 88/465	- - -	- - -		

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matriculación Art.4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	Observaciones
Alumbrado y señalización T.A.	78/933 79/532	- (A)	- -	Código de la Circulación	
Dispositivos remolcado T.A.	79/533	-	-		
Ensayo estático	79/622 82/953 88/413	- - -	- - -		
Acceso conductor T.A.	80/720 88/414	- -	- -		
Toma de fuerza y su protección	86/297	(A)	-	UNE 68 001 90 UNE 68 069 90	
Identificación mandos	86/415	1.01.93	1.01.95		(D)
Dispositivos de protección en la parte trasera en tractores estrechos	86/298 89/682	- 1.01.92	- 1.07.93		
Dispositivos de protección en la parte delantera en tractores estrechos	87/402 89/681	- 1.01.92	- 1.07.93		
Potencia en la toma de fuerza	-	(A)	(A)	Orden del Mº de Agricultura de 20.02.1964	
Ciertos elementos y características:	89/173	(A)	-		
Anexo I: Dimensiones y masas remolcadas		(A)	-	Código de la circulación	
Anexo II: Regulador de velocidad, protección de los elementos motores, las partes salientes y las ruedas.		-	-		
Anexo III: Parabrisas y otros cristales		(A)	-	Reglamento 43 ECE	
Anexo IV: Enganches mecánicos entre tractores y remolques y carga vertical sobre el punto de tracción		- 1 10 92 1 10 92	- 1 10 94 1 10 94	UNE 68 0 14	
Anexo V: Emplazamiento y forma de colocación de las placas e inscripciones reglamentarias en el cuerpo del tractor		- (A)	- -	Real Decreto 2140/85	
Anexo VI: Mando de frenado de los vehículos remolcados y acoplamiento de freno entre el vehículo tractor y los vehículos remolcados		1.01.91	1.10.91	UNE 68 079 86	

3.- MOTOCICLETAS

1	2	3	4	5	
Materia objeto de Reglamentación	Nº de la Directiva Art. 3.	Nuevos tipos Art. 4.1.	Nueva matriculación Art.4.2.	Reglamentación a que se refiere el Art.4.3	Observaciones
Nivel sonoro admisible y dispositivo de escape de motocicletas.	78/1015	(A)	(A)		Sólo para motocicletas de menos de 80 cc., hasta 1.10.91 para nuevos tipos y 1.4.92 para nuevas matriculaciones
	87/56	Motocicletas de más de 175 cc. (A) Motocicletas entre 80 y 175 cc. (A) Motocicleta hasta 80 cc	(A) (A)	Reglamento 41 ECE	
	89/235	1.10.91	1.4.92		
Retrovisor de los vehículos de motor de 2 ruedas con o sin sidecar y su montaje sobre estos vehículos.	80/780	(A)	(A)		Podrá aceptarse como alternativa el cumplimiento de la Directiva 86/562, pero manteniendo para su montaje las condiciones del Anexo II de la Directiva 80/780 (C).
Antiparasitado	-	(A)	(A)	Reglamento 10 ECE	
Frenado	-	(A)	1-10-92	Reglamento 78 ECE	
4.- <u>VARIOS</u>					
Control técnico de vehículos a motor y sus remolques	77/143 88/449	- -	- -	R.Decreto 1987/1985, de 24 de Septiembre R.Decreto 2344/1985, de 20 de Noviembre.	Aplicable a vehículos en servicio.
Adaptación al progreso técnico de las Directivas 70/157, 70/220, 72/245, 72/306, 80/1268 y 80/1269	89/491	(A)	-		

NOTAS:

- (A) En vigor en España.
(B) En suspenso, en tanto no se completan las Directivas particulares.
(C) La observación contenida en la columna 5 será válida hasta que se publique y adopte por parte de España el Reglamento de Ginebra sobre retrovisores de vehículos de dos ruedas.
(D) No aplicable a los vehículos usados de importación a que se refiere el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre y el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre.
(E) Las homologaciones concedidas según la O.M. de 14-12-74, a los efectos de la columna 2, dejarán de ser válidas el 1.10.92
(F) La prueba de conformidad de la Directiva 86/364/CEE se hará para los vehículos nuevos de acuerdo con las letras a) o c) del artículo 1.1 y para vehículos en servicio de acuerdo con la letra c) del mismo artículo, bastando para ello la anotación en la tarjeta I.T.V. de que el vehículo es conforme con la Directiva 85/3/CEE.
(G) Las fechas que aparecen en la columna 3 indican el día a partir del cual no se podrán expedir tarjetas ITV para aquellos vehículos fabricados después de dichas fechas, a efectos de lo dispuesto en el Artículo 13 del R.D. 2140/1985, si esos vehículos no cumplen la reglamentación a que se refieren.
(H) Para vehículos cuyo diseño sea no convencional o anterior a la entrada en vigor de la reglamentación específica que se menciona en las columnas 1 y 4, podrá aceptarse como alternativa y previa autorización del Centro Directivo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo competente en materia de Seguridad Industrial, un informe favorable del Laboratorio Oficial en el que se evalúen las discrepancias con dicha reglamentación
(I) A partir del 1-01-92, para las nuevas matriculaciones, dejarán de tener validez las homologaciones de tipo que en su momento se concedieron, si no se han actualizado las homologaciones parciales según las exigencias y el calendario establecido en la columna 3 de la presente O.M.

ANEXO II

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español Política industrial y mercado interior (13)
70/156, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 174.
70/157, de 6 de febrero	23 de febrero de 1970	Volumen 1, página 189.
70/220, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 195.
70/221, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 217.
70/222, de 20 de marzo	6 de abril de 1970	Volumen 1, página 219.
70/311, de 8 de junio	18 de junio de 1970	Volumen 1, página 221.
70/387, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 234.
70/388, de 27 de julio	10 de agosto de 1970	Volumen 1, página 241.
71/127, de 1 de marzo	22 de marzo de 1971	Volumen 1, página 247.
71/320, de 26 de julio	6 de septiembre de 1971	Volumen 2, página 53.
72/245, de 20 de junio	6 de julio de 1972	Volumen 2, página 117.
72/306, de 2 de agosto	20 de agosto de 1972	Volumen 2, página 154.
73/350, de 7 de noviembre	22 de noviembre de 1973	Volumen 3, página 39.
74/60, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 142.
74/61, de 17 de diciembre de 1973	11 de febrero de 1974	Volumen 3, página 162.
74/132, de 11 de febrero	19 de marzo de 1974	Volumen 3, página 171.
74/150, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 183.
74/151, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 198.
74/152, de 4 de marzo	28 de marzo de 1974	Volumen 3, página 206.
74/290, de 28 de mayo	15 de junio de 1974	Volumen 3, página 221.
74/297, de 4 de junio	20 de junio de 1974	Volumen 3, página 230.
74/346, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 3.
74/347, de 25 de junio	15 de julio de 1974	Volumen 4, página 7.
74/408, de 22 de julio	12 de agosto de 1974	Volumen 4, página 15.
74/483, de 17 de septiembre	2 de octubre de 1974	Volumen 4, página 31.
75/321, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 103.
75/322, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 107.
75/323, de 20 de mayo	9 de junio de 1975	Volumen 4, página 117.
75/443, de 26 de junio	26 de julio de 1975	Volumen 4, página 152.
75/524, de 25 de julio	8 de septiembre de 1975	Volumen 4, página 157.
76/114, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 184.
76/115, de 18 de diciembre	30 de enero de 1976	Volumen 4, página 189.
76/432, de 6 de abril	8 de mayo de 1976	Volumen 5, página 5.
76/703, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 174.
76/756, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 40.
76/757, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 71.
76/758, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 93.
76/759, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 110.
76/760, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 124.
76/761, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 135.
76/762, de 27 de julio	27 de septiembre de 1976	Volumen 5, página 161.
77/102, de 30 de noviembre de 1976	3 de febrero de 1977	Volumen 7, página 15.
77/212, de 8 de marzo	12 de marzo de 1977	Volumen 7, página 23.
77/311, de 29 de marzo	28 de abril de 1977	Volumen 7, página 26.
77/389, de 17 de mayo	13 de junio de 1977	Volumen 7, página 56.
77/536, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 153.
77/537, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 190.
77/538, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 212.
77/539, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 224.
77/540, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 7, página 235.
77/541, de 28 de junio	29 de agosto de 1977	Volumen 8, página 3.
77/649, de 27 de septiembre	19 de octubre de 1977	Volumen 8, página 52.
78/315, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 103.
78/316, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 105.
78/317, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 129.
78/318, de 21 de diciembre de 1977	28 de marzo de 1978	Volumen 8, página 151.
78/507, de 19 de mayo	13 de junio de 1978	Volumen 8, página 186.
78/547, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 189.
78/548, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 190.
78/549, de 12 de junio	26 de junio de 1978	Volumen 8, página 195.
78/632, de 19 de mayo	29 de julio de 1978	Volumen 8, página 225.
78/665, de 14 de julio	14 de agosto de 1978	Volumen 9, página 21.
78/764, de 25 de julio	18 de septiembre de 1978	Volumen 9, página 32.
78/932, de 16 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 82.
78/933, de 17 de octubre	20 de noviembre de 1978	Volumen 9, página 97.
78/1.015, de 23 de noviembre	13 de diciembre de 1978	Volumen 9, página 124.
79/488, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 73.
79/489, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 84.
79/490, de 18 de abril	26 de mayo de 1979	Volumen 10, página 94.
79/532, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 104.
79/533, de 17 de mayo	13 de junio de 1979	Volumen 10, página 105.
79/622, de 25 de junio	17 de julio de 1979	Volumen 10, página 108.
79/694, de 24 de julio	13 de agosto de 1979	Volumen 10, página 152.

Número y fecha de la Decretos	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en el «Diario Oficial» y número de páginas (1)
79/795, de 20 de julio	22 de septiembre de 1979	Volumen 10, página 167.
79/1.073, de 22 de noviembre	27 de diciembre de 1979	Volumen 10, página 288.
80/233, de 21 de noviembre de 1979	25 de febrero de 1980	Volumen 11, página 10.
80/720, de 24 de junio	28 de julio de 1980	Volumen 11, página 31.
80/780, de 22 de julio	30 de agosto de 1980	Volumen 11, página 57.
80/1.267, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 121.
80/1.268, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 124.
80/1.269, de 16 de diciembre	31 de diciembre de 1980	Volumen 11, página 134.
81/333, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 177.
81/334, de 13 de abril	18 de mayo de 1981	Volumen 11, página 179.
81/575, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 213.
81/576, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 215.
81/577, de 20 de julio	29 de julio de 1981	Volumen 11, página 217.
81/643, de 29 de julio	15 de agosto de 1981	Volumen 11, página 218.
82/244, de 17 de marzo	22 de abril de 1982	Volumen 12, página 148.
82/318, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 162.
82/319, de 2 de abril	19 de mayo de 1982	Volumen 12, página 170.
82/890, de 17 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 20.
82/953, de 15 de diciembre	31 de diciembre de 1982	Volumen 14, página 22.
83/190, de 28 de marzo	26 de abril de 1983	Volumen 14, página 39.
83/276, de 26 de mayo	9 de junio de 1983	Volumen 14, página 72.
83/351, de 16 de junio	20 de julio de 1983	Volumen 14, página 76.
84/8, de 14 de diciembre de 1983	12 de enero de 1984	Volumen 15, página 248.
84/372, de 3 de julio	26 de julio de 1984	Volumen 16, página 32.
84/424, de 3 de septiembre	6 de septiembre de 1984	Volumen 16, página 42.
85/3, de 19 de diciembre de 1984	3 de enero de 1985	-
85/205, de 18 de febrero	29 de marzo de 1985	Volumen 18, página 215
85/647, de 23 de diciembre	31 de diciembre de 1985	-
86/297, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/298, de 26 de mayo de 1986	8 de julio de 1986	-
86/360, de 24 de julio de 1986	5 de agosto de 1986	-
86/364, de 24 de julio de 1986	7 de agosto de 1986	-
86/415, de 24 de julio de 1986	26 de agosto de 1986	-
86/562, de 6 de noviembre de 1986	22 de noviembre de 1986	-
87/56, de 18 de diciembre de 1986	27 de enero de 1987	-
87/358, de 25 de junio de 1987	11 de julio de 1987	-
87/402, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
87/403, de 25 de junio de 1987	8 de agosto de 1987	-
88/76, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/77, de 3 de diciembre de 1987	9 de febrero de 1988	-
88/194, de 24 de marzo de 1988	9 de abril de 1988	-
88/195, de 24 de marzo de 1988	9 de abril de 1988	-
88/218, de 11 de abril de 1988	15 de abril de 1988	-
88/297, de 3 de mayo de 1988	20 de mayo de 1988	-
88/321, de 16 de mayo de 1988	14 de junio de 1988	-
88/366, de 17 de mayo de 1988	12 de julio de 1988	-
88/410, de 21 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/411, de 21 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/412, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/413, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/414, de 22 de junio de 1988	26 de julio de 1988	-
88/436, de 16 de julio de 1988	6 de agosto de 1988	-
88/449, de 26 de julio de 1988	12 de agosto de 1988	-
88/465, de 30 de junio de 1988	17 de agosto de 1988	-
89/173, de 21 de diciembre de 1988	10 de marzo de 1989	-
89/235, de 13 de marzo de 1989	11 de abril de 1989	-
89/277, de 13 de abril de 1989	20 de abril de 1989	-
89/278, de 28 de marzo de 1989	20 de abril de 1989	-
89/297, de 13 de abril de 1989	20 de abril de 1989	-
89/336, de 27 de abril de 1989	25 de mayo de 1989	-
89/458, de 18 de junio de 1989	3 de agosto de 1989	-
89/461, de 18 de julio de 1989	8 de agosto de 1989	-
89/491, de 17 de julio de 1989	15 de agosto de 1989	-
89/516, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
89/517, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
89/518, de 1 de agosto de 1989	12 de septiembre de 1989	-
89/680, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
89/681, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
89/682, de 21 de diciembre de 1989	30 de diciembre de 1989	-
90/628, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
90/629, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
90/630, de 30 de octubre de 1990	6 de diciembre de 1990	-
91/60, de 4 de febrero de 1991	9 de febrero de 1991	-
91/226, de 27 de marzo de 1991	23 de abril de 1991	-